JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• CARLOS AUGUSTO TORO HERNANDEZ
DEMANDADOS	• RAUL ALFONSO GUERRERO • SOCIEDAD ELECTROGAS S.A. ESP • SOCIEDAD CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP • SOCIEDAD INVERSIONES GLP S.A.S. ESP
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00231-00
PROVIDENCIA	Resuelve nulidad, reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

Procede el juzgado a resolver nulidad por indebida notificación que presentó el apoderado judicial del demandado Raúl Alfonso Guerrero, reconocer personería y tener notificado por conducta concluyente a los demandados, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida mediante por auto del 15 de diciembre de 2020 (No.8 expediente electrónico).

Mediante correo electrónico el demandado RAUL ALFONSO GUERRERO presentó escrito de nulidad por indebida notificación, argumentando que el día 22 de enero de 2021, recibió por correo certificado un sobre cerrado que contenía un documento denominado citación para comparecencia a diligencia de notificación personal electrónica, copia del auto admisorio de la demanda y un CD o DVD que decía contener auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, el cual no fue posible abrirlo para establecer su contenido.

Señaló igualmente el demandado i) que a su correo electrónico de notificaciones judiciales erikagara_1987@hotmail.com, tal como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, no llegó copia de la demanda y sus anexos; ii) que el juzgado a pesar de tener como acreditado el envío de copias de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónico no verificó si a ese correo fue enviada la demanda y los anexos y que haya sido recibido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020; iii) que el documento enviado por el demandante es totalmente contradictorio y confuso, ya que fue denominado como citación para comparecencia a diligencia de notificación personal electrónica y en la parte central indicó que se notificaba la providencia, cuando en realidad no fue enviada la demanda y los anexos correspondientes; iv) que si lo enviado fue un aviso de notificación el mismo no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 29 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior solicitó se declare la nulidad de la notificación personal realizada, se renueve la actuación notificándole nuevamente la demanda y se condene en costas al demandante.

Mediante fijación en lista del 12 de febrero de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de la nulidad presentada (No.14 expediente electrónico).

Mediante escrito enviado el 17 de febrero de 2021 el demandante se pronunció frente a la nulidad presentada, señalando que el demandado fue notificado conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física que reposa en el certificado de matrícula mercantil ubicado en la calle 5 No.3-293 del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, a quien se le envió el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos en documento electrónico por la empresa de correos CERTIPOSTAL EJE CAFETERO. Lo anterior debido a que el correo electrónico señalado por el demandado rechazó el envió simultáneo de la demanda; que el inciso 1º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal del demandado se puede hacer a través de un medio físico, por lo que no le asiste razón al demandado que se pueda realizar de tal manera; que en el oficio con el cual se pusieron de presente las diligencias, si bien este por un error mecanográfico contenía la palabra citación, en el cuerpo mismo se evidenciaba fácilmente que era una notificación, ya que adicional a ello iba anexo y de manera física el auto admisorio de la demanda, el cual también indicaba los términos de la notificación; que si el DVD no abrió para conocer su contenido, es una situación que debió ser demostrada por el demandado, pues el mismo fue enviado por correo certificado y el cotejo es responsabilidad de la empresa de correo mencionada, que conforme se evidencia en la hoja 6 de la copia cotejada indicó que el DVD fue cotejado con el original. Solicitó en consecuencia, negar la nulidad presentada por el demandado, tener notificado por conducta concluyente al demandado en caso de prosperar la nulidad y no acceder a la condena en costas

El numeral 8º del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Revisado el acontecer procesal, se evidencia que: **a)** El demandante envió copia de la demanda al demandado RAUL ALFONSO GUERRERO, al correo electrónico erikagara_1987@hotmail.comn (No.4 expediente electrónico), con rechazo del mensaje enviado por la firma Microsoft Outlook; **b)** Anexo acercado por el demandado con el escrito de nulidad (No.12 expediente electrónico) referente a citación para comparecencia a diligencia de notificación personal electrónica, donde se advirtió que se adjuntaba auto que admitió la demanda con anexos para efectos de cumplir con la notificación personal conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; **c)** Anexos de correo enviado por el demandante al demandado el cual fue rechazado, indicándose que se había producido un error de comunicación durante la entrega del mensaje y que debía reenviarse el mensaje más tarde (No.16 expediente electrónico, pags.2 a 4); **d)** Certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL EJE CAFETERO del 14 de enero de 2021 (No.16 expediente electrónico, pag.8) de envió de notificación judicial al demandado Raúl Alfonso Guerrero en la calle 5 No.3-293 de Alcalá, Valle del Cauca, con confirmación de entrega aun señor ORLANDO de quien no se puede leer claramente su apellido y número de cédula y con la observación por parte de la empresa de correos que el día 27 de enero de

2021, se entregó a la dirección indicada el original del documento, una vez allí fue recibido con firma destinatario si reside si labora, cotejo.

Revisado lo sucedido con la notificación llevada a cabo con el demandado RAUL ALFONSO GUERRERO encuentra el juzgado que no se puede determinar con claridad que el demandado haya recibido copia de la demanda y sus anexos, documentos que le permitan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que si bien es cierto la parte demandante realizó actos tendientes a la notificación personal con el demandado en el correo electrónico erikagara_1987@hotmail.com y en la dirección física calle 5 No.3-293 de Alcalá, Valle del Cauca, también lo es que el correo electrónico enviado no pudo ser entregado, sino que fue rechazado y en la dirección física, a través de la oficina de correos CERTIPOSTAL EJE CAFETERO, la documentación no fue recibida por el demandado directamente, sino por un señor de nombre Orlando, de quien no se tiene certeza de ser familiar del demandado o en su defecto haya entregado los documentos a su destinatario, además que no se tiene certeza de la idoneidad del CD o DVD remitido, si conforme lo afirmó el demandado aquel no contenía la información necesaria para que el que está por notificar quedara informado del contenido de la demanda entablada en su contra cuestión necesaria para emprender su defensa en el proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado RAUL ALFONSO GUERRERO, se declarará la nulidad de la notificación llevada a cabo por la parte demandante con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.G

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 inciso 3º del CGP, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado RAUL ALFONSO GUERRERO y se le concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en nombre del demandado RAUL ALFONSO GUERRERO a los abogados EDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.251.813 y portador de la Tarjeta Profesional No.90.756, como principal y al abogado RAUL VILLAMIL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.254.382 y portador de la Tarjeta Profesional No.113.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto (No.11 expediente electrónico).

Se advierte a los apoderados del demandado RAUL ALFONSO GUERRERO que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Como los demás demandados ya se hicieron presentes al proceso, conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Lo anterior por cuanto el señor GERMAN HUMBERTO ARIAS GIRALDO, en calidad de representante legal de la entidad demandada ELECTROGAS S.A. ESP, confirió poder amplio y suficiente a la abogada ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.262.678 y portadora de la tarjeta profesional No.234.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No.17 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada ELECTROGAS S.A. ESP del auto que admitió la demanda que data al 15 de diciembre de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.8 expediente electrónico).

Como la demandada ELECTROGAS S.A. ESP, ya contestó la demanda (No.17 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Igualmente la señora GIOVANNA BARBOSA RAMIREZ, en calidad de representante legal de la demandada INVERSIONES GLP SAS ESP, confirió poder amplio y suficiente a la abogada MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.048.633 y portadora de la tarjeta profesional No.99.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No.19 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada INVERSIONES GLP SAS ESP del auto que admitió la demanda que data al 15 de diciembre de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.8 expediente electrónico).

Como la demandada INVERSIONES GLP SAS ESP, ya contestó la demanda (No.19 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Así mismo, los señores JORGE EDUARDO AVILAN ARISTIZABAL y VICTORIA IRENE SEPULVEDA BALLESTEROS, en calidad de representantes legales de la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP, confirieron poder amplio y suficiente al abogado CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.903.861 y portador de la tarjeta profesional No.141.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.20 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP, del auto que admitió la demanda que data al 15 de diciembre de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.8 expediente electrónico).

Como la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP, ya contestó la demanda (No.20 expediente electrónico), no se dará traslado

de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

De acuerdo con todo lo anterior, vencido el término para contestar la demanda por el demandado RAUL ALFONSO GUERRERO, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS.

No habrá condena en costas para las partes por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación llevada a cabo con el demandado RAUL ALFONSO GUERRERO por el demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre del demandado RAUL ALFONSO GUERRERO a los abogados EDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 94.251.813 y portador de la Tarjeta Profesional No.90.756, como principal y al abogado RAUL VILLAMIL LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.254.382 y portador de la Tarjeta Profesional No.113.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto (No.11 expediente electrónico).

Se advierte a los apoderados del demandado RAUL ALFONSO GUERRERO que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: Tener NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado al 15 de diciembre de 2020 (No.8 expediente electrónico), al demandado RAUL ALFONSO GUERRERO.

CUARTO: Conceder al demandado RAUL ALFONSO GUERRERO el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada ELECTROGAS S.A. ESP, a la abogada ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.262.678 y portadora de la tarjeta profesional No.234.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Tener NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado al 15 de diciembre de 2020 (No.8 expediente electrónico), a la demandada ELECTROGAS S.A. ESP.

SEPTIMO: Como la demandada ELECTROGAS S.A. ESP, ya contestó la demanda (No.17 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada INVERSIONES GLP SAS ESP, a la abogada MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.048.633 y portadora de la tarjeta profesional No.99.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Tener NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado al 15 de diciembre de 2020 (No.8 expediente electrónico), a la demandada INVERSIONES GLP SAS ESP.

DECIMO: Como la demandada INVERSIONES GLP SAS ESP, ya contestó la demanda (No.19 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP, al abogado CESAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.903.861 y portador de la tarjeta profesional No.141.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO SEGUNDO: Tener NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, calendado al 15 de diciembre de 2020 (No.8 expediente electrónico), a la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP.

DECIMO TERCERO: Como la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. ESP, ya contestó la demanda (No.20 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

DECIMO CUARTO: Vencido el término para contestar la demanda por el demandado RAUL ALFONSO GUERRERO, empezará a correr el término para que la parte demandante presente la reforma de la demanda.

DECIMO QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes camenibarravelez@hotmail.com – villamiled@yahoo.com – raul988@hotmail.com – elianalizett@hotmail.com – monitatisanchez@gmail.com – gerencia@cesaracero-abogados.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90b9ad58acc1e9494848f7f5185443a7920db406a48562873e5aafa4516634bd
Documento generado en 21/09/2021 08:19:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica